GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 172

Bogotá, D. C., miércoles 7 de junio de 2006

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2005 CAMARA, 231 DE 2005 CAMARA (ACUMULADOS)

por medio de la cual se modifican los artículos 93, 94 y 145 de la Ley 115 de 1994, se crea la figura de vicepersonero y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CARLOS OYAGA RIVERA

Secretario general

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta comisión, paso a rendir ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 199 de 2005 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 231 de 2005, por medio de los cuales se modifican los artículos 93, 94 y 145 de la Ley 115 de 1994, se crea la figura del vicepersonero y se dictan otras disposiciones, razón por la cual ponemos en consideración de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia favorable, el cual estructuramos de la siguiente manera:

- 1. Antecedentes del proyecto de ley.
- 2. Objetivo y análisis del proyecto de ley.
- 3. Proposición.

A continuación pasamos a rendir informe de ponencia.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El año pasado, en el Foro Nacional de Competencias Ciudadanas realizado por el Ministerio de Educación Nacional, que tuvo lugar en Bogotá en el mes de octubre de 2004, se recogieron firmas para respaldar la modificación del artículo 94 de la Ley General de Educación; de esta forma, más de 400 docentes de Puerto Asís; 350 docentes a nivel nacional y de 2.000 firmas recolectadas en Puerto Asís, Putumayo; y más de 100 firmas de estudiantes a nivel nacional ratificaron su apoyo a esta iniciativa.

Estas firmas fueron entregadas a la doctora Rosario Jaramillo, Coordinadora del Comité de Calidad del Ministerio de Educación.

La participación de los estudiantes en la elección de Personero Estudiantil es un ejercicio democrático, un espacio de participación en el que se busca el encuentro de los jóvenes escolarizados para realizar no solamente la lectura de sus problemas, sino de sus soluciones.

La creación de vicepersonero de los estudiantes, es muy acertada puesto que le permite a los estudiantes participar activamente en la solución de conflictos dentro de su comunidad educativa y permite de manea ágil suplir las faltas temporales y absolutas del titular y no causar traumatismos en el proceso de la representatividad de la comunidad estudiantil.

En las actuales circunstancias legales tales como lo establece la Ley 115 de 1994 se regula la representatividad de los estudiantes ante su misma comunidad escolar de forma que no se compadece con el sentir de nuestras comunidades educativas, esto es, se excluye a unos estudiantes de acuerdo con su nivel escolar cursado, la posibilidad de ejercer la representatividad por lo que el actúa, pretende entre otras cosas interpretar el nuevo sentir de la comunidades escolares y a su vez incluir la voz de estudiantes y padres de familia en el Consejo Directivo como adelante se verá.

2. Objetivo y análisis del proyecto de ley

El presente Proyecto de ley número 199 de 2005 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 231 de 2005 consta de cuatro artículos.

El primero modifica el artículo 93 de la Ley 115 de 1994 así:

Artículo 93. Representante de los estudiantes. En los Consejos Directivos de los establecimientos de educación básica y media del Estado habrá un representante de los estudiantes, escogido por ellos mismos, de acuerdo con el reglamento de cada institución.

En este artículo se pretende ampliar la oportunidad a todos los grados excluyendo la limitante actual del artículo 93 de la Ley 115

de 1994, con la cual todos tendrán igualdad de condición en el momento de tomar decisiones y así tener su voz y voto en el Congreso.

El segundo modifica el artículo 94 de la Ley 115 de 1994 ampliando el umbral de los estudiantes susceptibles de ser elegidos personeros y se crea la figura de vicepersonero estudiantil, hoy la figura de personero sólo opera para los estudiantes de grado once y con este proyecto se amplia a los de grado octavo, noveno y décimo.

Teniendo en cuenta que los alumnos del grado once están pensando más en la siguiente etapa de sus vidas que en la institución que próximamente van a dejar ampliar el rango de los estudiantes para acceder a este cargo, permitirá que este sea desempeñado con mayor efectividad, como también el vicepersonero estará al frente en el momento de suplir las faltas del personero y responder a la comunidad estudiantil.

Es importante que se revise por parte del Congreso de la República estas instancias de participación, puesto que puede decirse que es una exigencia no solo de la comunidad educativa, sino que se hace necesaria para la consolidación de la participación juvenil en todas las instancias públicas y privadas.

El tercero modifica el artículo 145 de la Ley 115 de 1994 el cual actualmente, cuando hace alusión a la integración del Consejo Académico, lo hace en los siguientes términos:

Artículo 145. *Consejo Académico*. El Consejo Académico, convocado y presidido por el rector o director, estará integrado por los directivos docentes y un docente por cada área o grado que ofrezca la respectiva institución. Se reunirá periódicamente para participar en:

- a) El estudio, modificación y ajustes al currículo, de conformidad con lo establecido en la presente ley;
 - b) La organización del plan de estudio;
 - c) La evaluación anual e institucional, y
- d) Todas las funciones que atañen a la buena marcha de la institución educativa.

Como se puede apreciar, actualmente dichos consejos están conformados solo por docentes y directivos, cuando las decisiones que allí se toman afectan directamente a estudiantes y padres de familia, en tal sentido; en el actual proyecto de ley se pretende su inclusión. El artículo propuesto aumenta el escenario de participación en el consejo académico de dos representaciones que conforma el universo educacional de cualquier institución. La voz de padres y estudiantes ante el consejo académico, con seguridad redundarán en el bienestar de toda la comunidad educativa.

Por lo tanto modificado el artículo 145 quedará así:

Artículo 145. Consejo Académico. El Consejo Académico, convocado y presidido por el rector o director, estará integrado por los directivos docentes, el representante de los padres de familia, el representante de los estudiantes de la institución y un docente por cada área o grado que ofrezca la respectiva institución. Se reunirá periódicamente para participar en:

- a) El estudio, modificación y ajustes al currículo, de conformidad con lo establecido en la presente ley;
 - b) La organización del plan de estudio;
 - c) La evaluación anual e institucional, y
- d) Todas las funciones que atañen a la buena marcha de la institución educativa.

El artículo 4° hace relación a la vigencia de la ley así:

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

3. Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 199 de 2005 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 231 de 2005 Cámara por medio de la cual se modifican los artículos 93, 94 y 145 de la Ley 115 de 1994, se crea la figura del vicepersonero y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Ernesto Mesa Arango, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2005 CAMARA

por la cual la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, se transforma en la "Universidad Científica y Social", y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones constitucionales y legales

El presente proyecto de ley se enmarca dentro de los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 30 de 1992 de la Educación Superior en Colombia, y la normatividad subsiguiente han dirigido su accionar para que la Educación Superior en el país impulse la formación por ciclos propedéuticos, lo que equivale a decir que los niveles Técnico, Tecnológico y Superior sean la práctica académica universitaria, que a su vez se haga una vinculación entre universidad y medios productivos. La **Universidad Científica y Social**, deberá tener en sus estatutos esta direccionalidad argumentativa.

Consideraciones generales

El presente proyecto de ley de iniciativa Parlamentaria fue presentado a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante del departamento del Cesar, Parménides Alexander Salazar Avila.

El Congreso de la República, mediante la Ley 34 del 19 de noviembre de 1976 creó la Universidad Popular del Cesar con sede en la ciudad de Valledupar. Se convirtió en la segunda Universidad, del Orden Nacional, en la región Caribe.

En 1996, el Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, para mitigar la violencia que azotaba el sur del departamento del Cesar, firma con el Alcalde Municipal de Aguachica, el doctor Luis Fernando Rincón López (q.e.p.d.), el pacto de convivencia por la paz, en el cual el Gobierno Nacional se comprometía a fundar en el municipio de Aguachica, una Universidad de Educación Superior.

El 26 de febrero de 1996, a través del convenio Universidad Popular del Cesar, Gobernación del Cesar y Alcaldía de Aguachica, avalado por el Ministerio de Educación Nacional, y con autorización del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, se iniciaron labores académicas con 196 estudiantes en dos programas académicos: Contaduría Pública y Administración de Empresas.

Durante los años 1996 y 1997, las actividades académicas se desarrollaron bajo la modalidad de extensión de programas. El Consejo Superior Universitario, a través del Acuerdo número 033 del 22 de diciembre de 1997, crea la seccional de la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, y envía la documentación al Icfes, para su respectiva aprobación. Desde la vigencia fiscal de 1998 el Gobierno Nacional por intermedio del MEN aprobó recursos del presupuesto nacional en el orden de seiscientos veinte millones de pesos (\$620.000.000) para el funcionamiento exclusivo de la seccional, aportes que han venido incrementándose cada año.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución número 1022 del 12 de mayo de 2002, aprueba la creación de la seccional. De esta manera la seccional ha tenido un respaldo total del Gobierno Nacional.

Situación actual de la Seccional de la Universidad Popular del Cesar, en el municipio de Aguachica

En la actualidad, la seccional tiene las siguientes estadísticas de manera aproximada:

- Programas Académicos: Actualmente son cuatro (4): Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Agroindustrial, Contaduría Pública y Administración de Empresas. Todos los programas tienen el registro del Ministerio de Educación Nacional.
- Para el año lectivo de 2005, contaba con 620 estudiantes matriculados en los cuatro programas anteriormente mencionados. Los egresados son aproximadamente 300 en varias promociones.
- Para la vigencia fiscal de 2005 el Gobierno Nacional aprobó novecientos cuarenta millones de pesos (\$940.000.000) y recursos propios por el orden de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), para un presupuesto total de mil trescientos cuarenta millones de pesos (\$1.340.000.000).
- Cuenta con instalaciones físicas propias, área construida de 1.200 mt cuadrados en un lote de cincuenta y cuatro mil metros cuadrados con su respectiva escritura pública.
- La planta de personal de nómina es de aproximadamente 40 funcionarios, 10 por contratos y 45 docentes de cátedra.

Situación estratégica del municipio de Aguachica-Cesar

Aguachica, es la segunda ciudad del departamento del Cesar. La población aproximada es de cien mil habitantes. El área de influencia se ejerce sobre cuarenta municipios de los departamentos de Bolívar, Magdalena, Guajira, Santander y Norte de Santander. La población estimada del área es de setecientos mil (700.000) habitantes.

Aguachica está a una distancia de las capitales en kilómetros así: Valledupar a 300 km, Bucaramanga a 160 km, Barranquilla a 400 km, Bogotá a 600 km, Medellín a 570 km.

Los jóvenes bachilleres que egresan cada año de las instituciones educativas del área de influencia donde funciona la seccional es de aproximadamente diez mil (10.000), el noventa por ciento (90%) de estos jóvenes son de estratos 1 y 2, su nivel de ingresos no les permite desplazarse a continuar sus estudios superiores en las universidades ubicadas en las capitales mas cercanas.

Aguachica es un municipio que desde la década de los años sesenta ha soportado inmigraciones de los departamentos del Tolima, Antioquia, Santander, Bolívar, Magdalena y otros, haciendo que su tasa de crecimiento sea superior a la del promedio nacional, igual que su centro urbano ha crecido vertiginosamente, la capital del municipio, Aguachica, tiene aproximadamente más de cien mil (100.000) habitantes

Aguachica es privilegiada en su posición geográfica, tiene comunicación por vía terrestre a través de la carretera troncal que une al interior del país con la Costa Atlántica. Por vía férrea se une con Bogotá, Medellín y Santa Marta. El puerto fluvial sobre el río Magdalena, Gamarra, otro municipio del Cesar, dista a quince (15) kilómetros, donde actualmente se construye el puerto multimodal de Capulco, que permitirá transportar el carbón de la región del Zulia (Norte de Santander) hacia los distintos puertos de exportación.

La región sobre la cual tiene influencia Aguachica, es rica en suelos para la explotación agropecuaria. Cultivos perennes y transitorios han sido la base de la economía regional, por la crisis del sector agrícola la mayoría de la tierra actualmente está siendo explotada por la ganadería, así como un aumento significativo del sector comercial del municipio. Necesidad urgente de un Centro de Educación Superior Autónomo que potencialice el talento humano e impulse la investigación para el desarrollo social y sostenible

El concepto de región que se contextualiza en lo económico, cultural, social, ecológico y político, en el Sur del Cesar y Sur de Bolívar, exige la existencia de una Universidad Autónoma que le permita potencializar el talento humano, a través de programas académicos y vigorosos centros de investigación que impulsen el desarrollo social de la región.

La Universidad a transformarse debe superar los métodos tradicionales de la enseñanza y de la práctica pedagógica. La seccional que actualmente funciona, por su carácter de dependencia de la sede central en Valledupar, no le es posible cumplir con la demanda social que le exige el medio.

Entre líneas, podemos decir que a pesar de que los dineros con los cuales se sostiene actualmente la Seccional de la Universidad Popular del Cesar en Aguachica son girados por la Nación, las directivas no tienen autonomía en su ejecución, porque se realiza desde la sede principal en la ciudad de Valledupar, de igual manera cuando se trata de impulsar proyectos académicos no se tienen en cuenta las realidades de desarrollo social, económico, ambiental etc., de esta prospera región.

Ahora bien, la Universidad a estructurarse como independiente y autónoma debe crear centros de investigaciones propios que promuevan y generen enlaces productivos con instituciones de educación superior del orden nacional e internacional logrando una verdadera transferencia de tecnología y de conocimiento en la región. Los productos de la región, deben tener un valor agregado para que exista un verdadero desarrollo social, esto es una tarea prioritaria de la academia en cabeza de la Universidad Científica y Social.

De esta manera se logrará generar un tejido académico y productivo capaz de impulsar un verdadero desarrollo para la región basado en la construcción de una sociedad integrada y con capacidad de autonomía para la generación de riqueza por la vía del saber y del conocimiento.

Lo más importante en la región es su potencial humano. En premisas anteriores se citó el alto porcentaje como potencial de la población joven de la región. La nueva universidad, a través de proyectos concretos debe vincular a un máximo la población que demanda el servicio. Las regiones sur del Cesar y sur del Bolívar, tienen bajas tasas de acceso a la educación superior, es posible que no llegue al 6%, mientras que el promedio nacional supera el 12%.

Por lo tanto, esta es una de las razones importantes para la necesidad de transformar a la seccional de Aguachica en Universidad Autónoma e Independiente para que satisfaga la demanda, en cuanto a educación superior se refiere, de todos los habitantes del área de influencia del municipio.

Los principios de eficiencia y eficacia serían fundamentales en el funcionamiento de la universidad a crearse, estos principios rectores se definirían en los Estatutos Generales que reglamentarían la institución universitaria.

La creación de la Universidad Científica y Social, con sede en la ciudad de Aguachica, Cesar, le permitirá a la región avanzar y consolidar los siguientes procesos:

- Vinculación al mundo globalizado de las nuevas tecnologías de comunicación y enseñanza.
- Desarrollo de proyectos regionales que vinculen a un máximo la población vulnerable y de estrato social bajo.
- Estímulo a la solidaridad y la convivencia pacífica con la formación de hombres creativos y libres en su pensamiento con vocación de servicio a la sociedad, actitud de liderazgo y espíritu investigativo.

- Socialización de la ciencia y la tecnología a través de la promoción de programas para todo el potencial educativo superior de la región.
- Apoyo para las entidades territoriales en el impulso de proyectos educativos, culturales, sociales, económicos y productivos.

Proposición

Por las consideraciones anteriores, solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 091 de 2005 Cámara, por la cual la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, se transforma en la "Universidad Científica y Social", y se dictan otras disposiciones, con el Pliego de Modificaciones adjunto y el texto que se propone para segundo debate

Cordialmente,

Alfonso Campo Escobar, Representante a la Cámara, departamento del Magdalena; Octavio Benjumea Acosta, Representante a la Cámara, departamento del Amazonas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2005 CAMARA

El artículo 1° se modifica y quedará así:

Artículo 1°. Transfórmese la Seccional de la Universidad Popular del Cesar, con sede en la ciudad de Aguachica, en "la Universidad Científica y Social".

La Universidad Científica y Social será un establecimiento público autónomo, con personería jurídica, cuyo objetivo primordial será la investigación, la docencia y la extensión social a través de programas académicos que conduzcan a la obtención de grados profesionales y títulos académicos, según lo establece el Capítulo IV de la Ley 30 de 1992.

Artículo 2°. Quedará igual.

Artículo 3°. Quedará igual.

El artículo 4° se modifica y quedará así:

Artículo 4°. La sede principal de la Universidad Científica y Social será la ciudad de Aguachica, departamento del Cesar, pero podrán establecerse otras dependencias, seccionales o sedes en el territorio nacional, para efectos de cumplir de mejor manera su proyección social.

Artículo 5°. Quedará igual.

El artículo 6° se modifica y quedará así:

Artículo 6°. Todos los derechos y obligaciones, bienes y acciones, así como las apropiaciones establecidas por leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, o por cualquier otra normativa o medio que figure a nombre de Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, así como los registros calificados de los programas académicos otorgados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), con sus estudiantes admitidos y sus códigos vigentes en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES), se transfieren y se reconocen a nombre de la Universidad Científica y Social, a partir de la vigencia de la presente ley.

El artículo 7° se modifica y quedará así:

Artículo 7°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional y de los organismos de planeación, incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas y las apropiaciones necesarias para la ampliación, remodelación, funcionamiento y dotación de la Universidad Científica y Social.

Igualmente el Ministerio de Educación queda facultado para verificar las operaciones de crédito, contracréditos y traslados del caso para darle cumplimiento a la presente ley.

Artículo 8°. Quedará igual.

El artículo 9° se modifica y quedará así:

Artículo 9°. Para efectos de la transformación de la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, convertida en Universidad Científica y Social, se procederá a cumplir lo establecido en esta ley, a partir de su vigencia, y por lo tanto, mientras esto ocurre, se mantendrá su funcionamiento normal sin alteración alguna y cumplirá su objetivo mediante la designación de un rector, por medio de resolución del Ministerio de Educación Nacional, el cual reúna los requisitos legales para el cargo. Mientras se instale el Consejo Superior y demás organismos universitarios previstos en la presente ley, actuarán como ex rectores los que hayan ocupado el cargo de vicerrectores de la seccional y en el mismo sentido actuarán los representantes de docentes, estudiantes y egresados de la Universidad Seccional.

Parágrafo. Para efectos de la organización estatutaria, el rector designado por el Ministro de Educación Nacional tendrá un tiempo de seis (6) meses para organizar el Consejo Superior Universitario. Los representantes de los respectivos organismos que conforman el Consejo Superior transitorio serán nombrados mediante resolución rectoral. En lo relacionado con los docentes, estudiantes y egresados, el rector estará facultado para escoger el respectivo representante al Consejo Superior Universitario, de terna que le presenten los correspondientes estamentos.

Vencido el plazo de seis (6) meses, el rector designado deberá convocar a los correspondientes estamentos y organismos para que realicen las elecciones y conformen el Consejo Superior Universitario, para el período definido en los Estatutos y para la designación del rector en propiedad.

Artículo 10. Quedará igual.

Alfonso Campo Escobar, Representante a la Cámara, departamento del Magdalena; Octavio Benjumea Acosta, Representante a la Cámara, departamento del Amazonas.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2005 CAMARA

por la cual la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, se transforma en la "Universidad Científica y Social", y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Universidad Científica y Social, como establecimiento público autónomo, con personería jurídica, cuyo objetivo primordial será la investigación, la docencia y la extensión social a través de programas académicos que conduzcan a la obtención de grados profesionales y títulos académicos, según lo establece el Capítulo IV de la Ley 30 de 1992.

Artículo 2°. La naturaleza jurídica, la organización administrativa y la estructura académica o programas de estudios e investigación de las facultades, institutos, escuelas y departamentos se definirá en sus Estatutos de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. Por ser una Universidad del orden nacional y estar ubicada dentro de un ente territorial municipal, el Consejo Superior Universitario estará conformado de la siguiente manera:

- a) Por el delegado del señor Presidente de la República, quien será el Presidente del Consejo Superior;
- b) Por el delegado del Ministro de Educación Nacional, quien hará las veces del Vicepresidente del Consejo Superior;
 - c) Por el señor Rector de la Universidad Científica y Social;

- d) Por un profesor de la Universidad Científica y Social, elegido por los profesores de la misma por un período de cuatro (4) años;
- e) Por un Representante Estudiantil elegido por los estudiantes, por un período de cuatro (4) años;
- f) Por un egresado de la Universidad Científica y Social, elegido por sus egresados por un período de cuatro (4) años;
- g) Por un ex Rector, elegido por los ex Rectores para un período de cuatro (4) años;
- h) Por un Representante de los Gremios Económicos debidamente organizados y reconocidos por la Cámara de Comercio, por un período de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. La designación del Rector la hará el Consejo Superior de escogencia, por medio de elecciones, que hagan los estamentos universitarios representados en docentes, egresados y estudiantes, respetando los conceptos de participación democrática de las mayorías legalmente expresadas.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad Científica y Social tendrá solamente voz en el Consejo Superior Universitario.

Artículo 4°. La sede principal de la Universidad Científica y Social será la ciudad de Aguachica, Cesar; pero podrán establecerse otras dependencias en la región de influencia para efectos de cumplir de mejor manera su proyección social.

Artículo 5°. La Universidad Científica y Social establecerá los programas académicos de pre y postgrados que más convengan a las situaciones sociales, económicas, culturales, políticas y ecológicas, con el fin de propender por un desarrollo sostenible de la región.

Artículo 6°. Todos los derechos y obligaciones, bienes y acciones, así como las apropiaciones establecidas por leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos o por cualquier otra normativa o medio que figure a nombre de la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, se transfieren a nombre de la Universidad Científica y Social a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional y de los organismos de planeación, reglamentarán y ordenarán a la Universidad Popular del Cesar el traslado de los recursos para el funcionamiento de la recién creada Universidad Científica y Social.

Artículo 8°. El control fiscal de la Universidad Científica y Social lo ejercerá la Contraloría General de la República.

Artículo 9°. Transitorio. Para efectos de la transferencia de la Seccional de la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, convertida en Universidad Regional Científica y Social, se procederá a cumplir lo establecido en esta ley a partir de su vigencia y por lo tanto, mientras esto ocurre, se mantendrá su funcionamiento normal sin alteración alguna y cumplirá su objetivo mediante la designación de un rector por medio de resolución del Ministerio de Educación Nacional, el cual reúna los requisitos legales para el cargo mientras se instale el Consejo Superior y demás organismos universitarios previsto en la presente ley y actuarán como expectores los que han ocupado cargo de Vicerrectores de la Seccional y en el mismo sentido actuarán los representantes de docentes, estudiantes y egresados de la Seccional.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2005.

Autorizamos el presente *texto aprobado en primer debate* del Proyecto de ley número 091 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

> Carlos Arturo Quintero Marín, Presidente Comisión Cuarta; Alfredo Rocha Rojas, Secretario Comisión Cuarta.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CARLOS ARTURO QUINTERO MARIN

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

En atención a la comunicación recibida el pasado 4 de mayo, donde se nos encarga nuevamente por orden de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional a la cual pertenecemos, el estudio del Proyecto de ley número 203 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones, actuando con nuestro usual comedimiento procedemos a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para segundo debate, honor que aspiramos a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

Consideraciones generales e importancia de la obra social desarrollada por la Casa Museo Julio Flórez

El proyecto de ley que hoy ocupa nuestra atención por segunda vez, ha sido concebido por el honorable Representante **Eduardo Crissien Borrero** para exaltar la importante labor que construyó durante años el poeta Julio Flórez y que a través de los años y enfrentando la apatía y desidia de muchos gobiernos tanto locales como nacionales ha persistido a través de la Casa Museo que lleva su nombre.

El municipio de Usacurí, departamento del Atlántico, fue el epicentro de esa noble labor, lugar donde dejó el más hermoso legado, el amor por esa tierra y por la poesía que siguió brotando de su pluma, refugiado en la pequeña casa blanca de bahareque y techo de paja y en el silencio y la reflexión de sus últimos años.

Esta casa fue construida hace aproximadamente 100 años y en ella vivió el poeta Julio Flórez durante catorce años hasta su muerte el 7 de febrero de 1923. Actualmente en ella se encuentran sus pertenencias y reposan sus restos mortales por petición testamentaria. Allí mismo recibió innumerables autoridades de la Nación y personalidades de la literatura latinoamericana y fue coronado como Poeta Nacional el 14 de enero de 1923.

La Casa Museo "Julio Flórez", ha sido el fruto promisorio del empuje de un valioso y excepcional grupo de vecinos del municipio de Usiacurí, quienes reunidos en la Fundación denominada Cooperación para el Progreso de Usiacurí, "Coprous", poco a poco fueron construyendo conciencia social de apoyo a esa noble causa y llegaron a ganar la confianza de familiares del ilustre poeta para intervenir como organismo de gestión en su restauración y administración como institución museal.

En esta misión, Coprous hace un diagnóstico de la Casa Museo del Poeta Julio Flórez y elabora un Plan Estratégico, convirtiéndola en un centro cultural vivo y punto de encuentro de la comunidad académica que lo ha utilizado como efectivo recurso pedagógico adquiriendo de esta manera importancia dentro del patrimonio Cultural de la Nación como guardián tanto del Patrimonio como de la memoria y de la identidad de los atlanticenses y de los colombianos en general.

Un breve recorrido por la exposición de motivos del autor de la iniciativa, nos ilustra sobre el verdadero propósito del proyecto y los

beneficios que traería esta declaratoria, con la cual estamos de acuerdo y que a la luz de su texto dice:

"De todas maneras, la casa museo Julio Flórez ha cobrado un significado amplio, histórico, estético y simbólico en la comunidad atlanticense que en abstracto ha construido su sentido de pertenencia y reconocimiento hacia la memoria e identidad de quien acogió al Atlántico como su propia tierra. Hoy, el museo curtido de esa memoria e identidad ha trascendido desde lo local pasando por lo nacional hasta lo internacional.

Aspiramos, que la Casa Museo Julio Flórez, a partir de la declaración de Monumento Nacional concrete la asesoría que requiere en las áreas de planeación y administración, aspectos legales, educación y manejo de públicos, financiación y consecución de recursos, inventarios, conservación de las colecciones del poeta Flórez, museografía, conservación, mantenimiento, adecuaciones, restauraciones y creación de nuevos servicios".

Contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido a la aprobación del Congreso de Colombia, sigue con seis (6) artículos, los cuales no se modificaron en la ponencia para primer debate. Esta estructura, se sigue conservando, y por ello, los artículos 1° y 2° siguen estableciendo la declaratoria Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación y contribución con la adecuación, restauración, protección y conservación que demande tal declaratoria.

Los artículos 3° y 4° autorizan al Gobierno Nacional-Ministerio de la Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley e igualmente establece el monto y la forma de hacer tales apropiaciones sin que implique aumento del presupuesto y de acuerdo con la disponibilidades que se vayan produciendo en cada vigencia fiscal. Esto con el propósito de que no se aduzcan problemas de inconstitucionalidad por violación al artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

El artículo 5°, autorizan al Gobierno para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, aclarando que esas apropiaciones deberán contar con sus programas y proyectos de inversión. Por último el artículo 6° se refiere a la vigencia.

Fundamentos jurisprudenciales y legales

En atención, a que las consideraciones de índole jurisprudencial, como también a las de tipo legal expuestas por el autor de la iniciativa, coinciden con las que hemos expuesto a lo largo de nuestros desempeños como ponente de estos proyectos, nos acogemos a ellos en lo relacionado a los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de de 2003 artículo 7°, para lo cual se han citado importantes sentencias como: S C343 de 1995, C-1250 de 2001, S C-490 de 1994 y la más reciente la C-1113 de 2004.

Por consiguiente, el objeto de este proyecto está en consonancia con las normas constitucionales pertinentes, las cuales están bien definidas en la sustentación del proyecto de ley, de la misma manera con los pronunciamientos de la Corte Constitucional. De igual manera, es oportuno resaltar las consideraciones que el Ministerios de Hacienda ha venido sosteniendo según las cuales estos proyectos que decretan gastos, solo deben habilitar al Gobierno Nacional para incluirlos en el proyecto de presupuesto, consideración esta que es compatible con el articulado de este proyecto.

Conveniencia del proyecto

La situación de las finanzas públicas ha sido el argumento central para que el Gobierno Nacional en muchas ocasiones se haya pronunciado en torno a la inconveniencia de estos proyectos, argumentos estos, que no han sido suficientes para que el Congreso de la República rechace estos proyectos, habida cuenta de que solo se autoriza al Gobierno de acuerdo a las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal para los compromisos que se asumen con la futura ley. De la misma manera coincidimos con el autor de la iniciativa sobre compromiso con las comunidades que hoy representamos, el cual nos obliga a gestionar las posibilidades de construir mejores condiciones de bienestar en ellas.

Tenemos entonces, que para la consolidación de esta iniciativa hemos consultado y debatido sus alcances normativos, la realidad de las finanzas del Estado, la importancia socioeconómica, histórica y cultural de la Casa Museo "Julio Flórez", con lo cual, acudimos a ustedes para justificar la declaratoria de monumento nacional y la vinculación por parte de la nación en la conservación de las obras que hoy hacen parte del patrimonio colectivo de la comunidad atlanticense. Por consiguiente avalaremos el texto aprobado en primer debate.

Proposición:

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y proponemos a la plenaria dar segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Jaime Cervantes Varelo, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico; David Char Navas, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Monumento Nacional y parte del patrimonio cultural de la Nación la Casa Museo Julio Flórez, ubicada en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico, la cual se ha destinado exclusivamente para actividades culturales relacionadas con la vida y obra del excelso poeta.

Artículo 2°. La Nación en cabeza del Ministerio de Cultura, contribuirá con la adecuación, restauración, protección y conservación que demande la declaratoria de Monumento Nacional de la Casa Museo Julio Flórez, en desarrollo del artículo 15 de la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno Nacional-Ministerio de la Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 2.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para los distintos fines aquí previstos.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo esta-

blecido en los artículos 3° y 4°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto. En segando lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesta General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2006.

Autorizamos el presente *texto aprobado en primer debate* del Proyecto de ley número 203 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

Carlos Arturo Quintero Marín, Presidente Comisión Cuarta; Alfredo Rocha Rojas, Secretario Comisión Cuarta.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2005 CAMARA, 91 DE 2005 SENADO

por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2006

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Honorable Cámara de representantes

Ciudad

Referencia; Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 247 de 2005 Cámara, 91 de 2005 Senado.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, atentamente nos permitimos rendir informe para segundo debate en la Plenaria de la Cámara al proyecto de ley de la referencia, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, de iniciativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que en su trámite en el Senado de la República contó como ponentes a los congresistas Carlos Gaviria Díaz y Héctor Helí Rojas Jiménez.

El objeto de este proyecto de ley consiste en adaptar el régimen disciplinario aplicable a los profesionales del derecho a los cambios producidos con ocasión del régimen constitucional vigente, introduciendo elementos del proceso oral y adoptando un estatuto integral que evite en lo posible remisiones a otros códigos a cuya naturaleza no corresponde el proceso disciplinario, evitando disfunciones en el trámite de los procesos y eventuales nulidades por vulneración de las garantías.

La iniciativa, que durante su trámite en el Senado fue ampliamente socializada tanto con los operadores de la misma como con sus destinatarios, se encuentra estructurada en tres libros, de la siguiente manera: el primero comprende los principios rectores, el ámbito de aplicación y el régimen sancionatorio general; el segundo establece los deberes y las incompatibilidades en el ejercicio profesional y señala las faltas y las sanciones por su incumplimiento; y el tercero se

ocupa del procedimiento aplicable por los Consejos Seccionales y el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez surtido el debate en comisión primera de la Cámara de Representantes, los ponentes hemos considerado pertinente recoger lo debatido en la sesión del día martes 31 de mayo en un pliego de modificaciones el cual se explica y anexa, así mismo se pondrá a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes un segundo pliego de modificaciones que es el resultado del estudio del proyecto luego de su discusión en la Comisión.

Observaciones del Representante José Luis Arcila Córdoba al Proyecto de ley número 247 de 2005 Cámara, 91 de 2005 Senado.

El Representante José Luis Arcila presentó observaciones respecto de dos artículos del proyecto, las cuales han sido tenidas en cuenta por el grupo de ponentes para la redacción del pliego de modificaciones. A continuación se transcriben las razones que motivan su exposición:

"En la sesión del día 31 de mayo de 2006, el Proyecto de ley número 247 de 2005 Cámara, 91 de 2005 Senado, fue aprobado por los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con el compromiso por parte del grupo de ponentes de recoger las opiniones y las modificaciones propuestas y plasmarlas en el texto que será objeto de debate en la plenaria de la corporación, en ese sentir, coincidimos con la amplia exposición que el Coordinador de Ponentes, doctor Jesús Ignacio García realizó sobre los puntos de disenso que tenía el grupo de ponentes y simplemente nos resta exponer aquellos temas que a manera particular consideramos deben ser aprobados por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

1. El primero de ellos hace referencia al artículo 30 sobre el tema de las incompatibilidades, concretamente en el numeral que considera incompatible el ejercicio de la abogacía para los miembros de las corporaciones de elección popular.

Al respecto debemos precisar que en el régimen jurídico colombiano, no existe una incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de abogado para los miembros de las corporaciones públicas, entiéndase Congresistas, Diputados, Concejales y Comuneros, lo que ocurre es que los Senadores y Representantes a la Cámara, a diferencia del resto de miembros de corporaciones públicas son de dedicación exclusiva al cargo para el cual fueron elegidos, situación que hace excluyente el ejercicio de la investidura de Congresista con cualquier otra actividad pública o privada.

Situación que en ninguna medida se puede predicar de los Diputados, Concejales y Comuneros, máxime cuando en el caso de los últimos, no reciben salario u honorario alguno por el ejercicio del cargo o, en el caso de los Diputados, únicamente tienen derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y debido a la calidad de servidores públicos, no pueden desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público; por último, se encuentra el caso de los concejales, quienes carecen de la calidad de empleados públicos por mandato constitucional y reciben honorarios por las sesiones plenarias a las que participen en los periodos legales en que son convocadas, por lo cual, al igual que en el caso de los diputados les queda el ejercicio de las actividades privadas, entre ellas el de la profesión de abogado, con las limitaciones legales existentes, como es ser apoderado ante entidades públicas de la misma entidad territorial.

En virtud de lo anterior, la disposición del proyecto de ley está creando una incompatibilidad para los miembros de las corporaciones públicas, que está vulnerando su derecho al trabajo y proponemos se suprima dicha incompatibilidad.

2. Como segunda observación planteamos nuestro disenso frente al artículo 44 del proyecto de ley, en cuanto no consideramos equitativo los términos de suspensión respecto de los servidores públicos, en el sentir que expresaremos a continuación.

El artículo referenciado, define la suspensión como la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo, término que oscilará entre un mínimo de dos (2) meses y un máximo de tres (3) años y para los abogados que sean apoderados o contraparte de una entidad pública, la misma sanción tiene un mínimo de dos (2) años y un máximo de cinco (5) años, situación que no compartimos respecto del mínimo de la sanción, en razón a que si bien la falta cometida por un abogado, que además tiene las calidades descritas, debe ser castigada con una mayor severidad a la cometida por aquel abogado que no las tiene, ello debe obedecer a un criterio utilizado por el operador disciplinario, más no por mandato legal.

En virtud de lo anterior, no compartimos que sea dos (2) años el término mínimo en que un abogado apoderado o contraparte de una entidad pública, sea suspendido, sino que, el rango de aplicación de la sanción debe encontrarse entre dos (2) meses, –igual que para todos los abogados— y cinco (5) años, dos años más que el resto de los abogados e igual a la propuesta discutida hasta este momento, propuesta que se materializa en el siguiente texto:

Artículo 44. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y tres (3) años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre dos (2) <u>meses</u> y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública".

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2005 CAMARA, 91 DE 2005 SENADO

por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

A. En sesión de la Comisión primera de la Cámara de Representantes llevada a cabo el día 31 de mayo de 2006 se discutieron varios artículos del proyecto en cuestión.

En el siguiente pliego de modificaciones se condensan las conclusiones del debate.

El artículo 4° del proyecto quedará así:

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, *sin justificación*, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Explicación. Se agrega a la redacción de la norma la expresión "sin justificación" pues resulta innegable que el juicio de antijuridicidad debe recaer en una conducta lesiva injustificada.

El artículo 12 del proyecto quedará así:

Artículo 12. Derecho a la defensa. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.

Explicación. Se suprime la expresión "que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente", ya que se considera que dar tal función al estudiante de consultorio jurídico podría vulnerar la defensa técnica del disciplinado.

El artículo 16 del proyecto quedará así:

Artículo 16. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos <u>y deontología de los abogados</u>, y lo dis-

puesto en los Códigos Disciplinario Unico, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

Explicación. Se introduce la expresión "y deontología de los abogados". Los deberes de los profesionales del derecho se encuentran también en cuerpos normativos internacionales como en el Código Deontológico de la Comunidad Europea, entre otros.

El artículo 17 del proyecto quedará así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción *la comisión de* cualquiera de las conductas previstas *como tales* en *el presente* código.

Explicación. Se corrige la redacción del artículo y se reemplaza la expresión "incursión" por la expresión "comisión" por ser más técnica.

El artículo 18 del proyecto quedará así:

Artículo 18. Ambito de aplicación. El presente código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional y extranjero. En este caso será menester que la gestión profesional se hubiere encomendado en Colombia.

Parágrafo. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.

Explicación. Se aclara que para que una sanción sea impuesta en el extranjero debe ser por encargo profesional otorgado en Colombia evitando de esta manera que se pueda presentar, además de la sanción conforme a este código, la punición en el otro país.

El artículo 22 del proyecto quedará así:

Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

- 1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
- 2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- 3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
- 4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
 - 5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
 - 7. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Explicación. Se corrige la redacción y se elimina el numeral 3 del proyecto que permite la exclusión de la responsabilidad cuando se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, ya que en estos casos se habla de bienes jurídicos colectivos como la recta impartición de justicia, la cual se ve afectada cuando el profesional del derecho no cumple con sus deberes o actúa en forma irregular contraviniendo los postulados de este código; en estos bienes jurídicos por lo tanto no puede darse la disposición referida en el artículo.

El artículo 28-29 del proyecto inicial - quedará así:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

- 1. Observar la Constitución Política y la ley.
- 2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos,

sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

- 3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
- 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
 - 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
- 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
- 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
- 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado <u>o de acuerdo a</u> las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

- 9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.
- 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.
- 11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.
- 12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.
- 13. <u>Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos</u> y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
- 14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.
- 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.
- 16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.
- 17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.
- 18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:
- a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
- b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;

- c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.
- 19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión
- 20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.
- 21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

Explicación. En el numeral 8 del artículo se aclara que el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo justificado y proporcional o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, evitando así un criterio en extremo subjetivo en estos casos. Respecto al numeral 10, se elimina a los sustitutos pues estos una vez han asumido el mandato deben responder por sus propias actuaciones. En el numeral 13 del artículo, se explica que los litigios que el abogado debe prevenir son aquellos innecesarios, inocuos o fraudulentos. Por último, se incluye un nuevo numeral en el que se establece la prohibición de que el abogado que deba sustituir el mandato no lo pueda asumir hasta tanto no se obtenga el paz y salvo por pago de honorarios del abogado desplazado para evitar así que dichos rubros no sean reconocidos por el mandante.

El artículo 29-30 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. *Así mismo*, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

- 2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
- 3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia <u>de la</u> <u>imposición de una medida de aseguramiento</u> o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.
 - 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.
- 5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

Explicación. El numeral segundo del artículo consagraba que los miembros de las Corporaciones de elección popular en los casos señalados en la ley no podían ejercer la abogacía, sin embargo se consideró en atención de las observaciones de los honorables Representantes José Luis Arcila Córdoba y Luis Fernando Velasco, que tal prohibición conllevaría a que ciertos servidores (concejales, diputados) quedaran incapacitados para el ejercicio de la profesión, por esto el numeral en mención pasa a ser parte del parágrafo del numeral primero que se refiere a los casos en los cuales es permitido dicho ejercicio y así dar a entender que en estos eventos no recae la interdicción. En el numeral 3 (antiguo numeral cuarto) se corrige la redacción y reemplaza la expresión "resolución acusatoria" por la "imposición de medida de aseguramiento".

El artículo 33-34 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

- 1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
- 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.
- 3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.
- 4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.
- 5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.
- 6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
- 7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.
- 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.
- 9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.
- 10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.
- 11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.
 - 12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.
 - 13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.
- 14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

Explicación. Se propone la eliminación del numeral 15 del proyecto ya que su contenido desfigura el secreto profesional.

El artículo 36-37 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

- 1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.
- 2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, *paz y salvo* o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución
- 3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.
- 4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

Explicación. Se introduce en el numeral segundo el paz y salvo por el pago de honorarios de quien venía atendiéndolo, esto en concordancia con la propuesta contenida en el artículo 29 del proyecto referida a los deberes profesionales del abogado.

El artículo 45-46 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

- 1. La trascendencia social de la conducta.
- 2. La modalidad de la conducta.
- 3. El perjuicio causado.
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
 - 5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación.

- 1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. <u>En</u> este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
- 2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

C. Criterios de agravación.

- 1. La afectación de Derechos Humanos.
- 2. La afectación de derechos fundamentales.
- 3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
- 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
- 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
- 6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Explicación. Se distribuyen los criterios de graduación de la sanción en tres grupos: Generales, de atenuación y de agravación, ya que tal como se encuentran redactadas en el proyecto no se da claridad al respecto. Por último se le otorga valor a la confesión pues de darse esta el funcionario disciplinante no puede imponer la sanción de exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

El artículo 47-48 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 47. Ejecución y registro de la sanción. Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. Esta comenzará a regir a partir de la fecha del registro.

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.

Explicación. Se corrige la redacción.

El artículo 54-55 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 54. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse *adecuadamente*.

Explicación. Se establece que todas las decisiones de fondo deben justificarse adecuadamente y no en forma breve como lo establece el proyecto.

El artículo 56-57 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 56. Publicidad. La actuación disciplinaria será conocida por los intervinientes a partir de la resolución de apertura de la investigación disciplinaria y será pública a partir de la audiencia de juzgamiento.

Explicación. Se aclara que a partir de la resolución de apertura de la investigación los intervinientes tienen derecho a conocer la actuación disciplinaria con el fin de garantizar el derecho de defensa.

El artículo 81-82 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 81. Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Explicación. Se permite que la decisión que niega la práctica de pruebas sea apelada para evitar una posible indefensión del disciplinado.

El artículo 86-87 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 86. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, <u>o cualquier otro medio técnico o científico</u>, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen *medios semejantes*, respetando siempre los derechos fundamentales.

Explicación. Se introducen como medios de prueba los medios técnicos o científicos tal como lo establece el Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que por ejemplo la Ley 527 de 1999 estableció criterios para la valoración probatoria de los mensajes de datos y firmas electrónicas.

El artículo 102-103 del proyecto inicial - quedará así:

Artículo 102. Iniciación mediante queja o informe. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo <u>del Magistrado</u> <u>del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido</u> <u>en reparto</u> hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.

Explicación. Según el diccionario jurídico Cabanellas "Sala" es el "conjunto de los magistrados que integran cada una de las divisiones en los tribunales colegiados", por lo tanto es necesario modificar la redacción pues no puede hablarse de salas unitarias.

El artículo 105-106 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto <u>y en subsidio el de apelación.</u>

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de este código.

Explicación. En el inciso 1° se establece que el abogado defensor <u>puede</u> referirse a los hechos imputados pues el proyecto señala en forma tajante que <u>debe</u> referirse a los mismos, pero se considera que la defensa como estrategia tiene el derecho de guardar silencio, por lo que resulta necesario, en este sentido, redactar la norma como una opción y no como un imperativo. En el inciso 2° del artículo se establece que en subsidio procede el recurso de apelación como garantía del derecho de defensa. Por último se reconoce la posibilidad de que el disciplinante confiese la falta, evento en el cual se procederá a proferir sentencia y la sanción de acuerdo con el artículo 45 del proyecto no podrá ser la exclusión siempre y cuando no sea reincidente.

El artículo 107-108 del proyecto inicial - quedará así:

Artículo 107. Trámite en segunda instancia. Una vez ingrese la actuación al despacho del Magistrado Ponente, este dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo, el Magistrado Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días *y fuera de audiencia*. Surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previstos en el inciso 1° de este ar-tículo.

Explicación. En el numeral segundo del artículo se aclara que la práctica de pruebas en segunda instancia se hace fuera de audiencia y evitar así que los magistrados tengan que convocarlas y se haga más dispendioso el trámite.

B. Los ponentes luego de discutir el contenido de algunos de los artículos del proyecto proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes las siguientes modificaciones:

El artículo 24 del proyecto quedará así:

Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en <u>cinco</u> años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Explicación. El término prescriptivo se deja en cinco años tal como se encuentra vigente, así mismo se propone eliminar el artículo 25 del proyecto referido a la interrupción del término de prescripción, ya que la norma tal como se encuentra concebida en la práctica podría dar lugar a interpretaciones que por vía del principio de favorabilidad den lugar a la prescripción de procesos en curso.

El artículo 43-44 del proyecto inicial – quedará así:

Artículo 43. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre <u>seis (6) meses</u> y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Explicación. Se disminuye el mínimo de la sanción de dos años a 6 meses cuando el abogado se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o como contraparte de una entidad pública ya que la redacción original de la sanción es bastante desproporcionada. El honorable Representante José Luis Arcila Córdoba en este sentido llegó a un acuerdo con los demás ponentes en la graduación de la sanción tal como consta en el pliego de modificaciones.

El artículo 61-62 del proyecto inicial - quedará así:

Artículo 61. Causales. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

- 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad <u>o civil</u>, o segundo de afinidad.
- 2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad <u>o civil</u>, o segundo de afinidad, del inferior que dictó la providencia.
- 3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad *o civil*, o segundo de afinidad, de cualquiera de los intervinientes.
- 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
- 5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes.
- 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad *o civil*, o segundo de afinidad.
- 7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad <u>o civil</u>, o segundo de afinidad.
- 8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.
- 9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad <u>o civil</u>, o segundo de afinidad.
- 10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Explicación. Se elimina del artículo la expresión "primero civil" pues la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha ratificado la igualdad de derechos y obligaciones del parentesco civil y el consanguíneo (SC-1287 de 2001; SC-799 de 2005), por esto es necesario reemplazar la expresión menciona por "o civil" pues este comprende todos los grados y no exclusivamente el primero civil.

El artículo 88-89 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 88. Petición y rechazo de pruebas. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

Explicación. La prueba ilícita o aquella que se obtiene por violación del debido proceso (inciso final art. 29 C. P.) también debe ser rechazada por el funcionario.

El artículo 89-90 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 89. Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier autoridad judicial de igual o inferior categoría o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En segunda instancia, también se podrá comisionar a los Magistrados Auxiliares.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El artículo 104-105 del proyecto inicial- quedará así:

Artículo 104. Trámite preliminar. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencias se enterará al Ministerio Público.

Parágrafo. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia, por el término de tres días para que se justifique la causa. Vencido este término el juez evaluará la causa y si persistiere la incomparecencia procederá de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

Explicación. Se otorga un término para que el no compareciente o quien se ausente con causa justificada lo compruebe y una vez surtido este trámite se procede a la designación de un defensor de oficio para que prosiga la actuación.

El artículo 106-107 del proyecto inicial - quedará así:

Artículo 106. Audiencia de juzgamiento. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: Al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado Ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

- 1. La identidad del investigado.
- 2. Un resumen de los hechos.
- 3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- 4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
- 5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Explicación. En los numerales 3 y 4 se suprimen las expresiones "breve" y "sucinta" ya que no puede de antemano disponerse que el análisis de las pruebas y la fundamentación de la calificación tengan dichas características, pues eso depende de cada caso.

El artículo 111 quedará así:

Artículo 111. Régimen de transición. Los procesos que se encuentren con auto de apertura de investigación al entrar en vigencia este código, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento anterior.

En los demás procesos, los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura implementarán el procedimiento aquí establecido en estricto orden de radicación, salvo aquellos en los que la acción disciplinaria se encuentre próxima a prescribir, a los cuales les dará prelación.

El artículo 116, que una vez corregida la numeración del proyecto corresponde al 112 quedará así:

Artículo 112. Vigencia y derogatorias. El presente código entrará a regir <u>cuatro (4) meses</u> después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

Explicación. Se aumenta el término de entrada en vigencia del código de tres meses a cuatro.

Proposición

Honorables Representantes:

Solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en Segundo debate el Proyecto de ley número 247 de 2005 Cámara, 91 de 2005 Senado, *por medio de la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*, junto con los dos pliegos de modificaciones que se adjuntan al presente informe.

Jesús Ignacio García Valencia, Ponente Coordinador; Carlos Germán Navas Talero, William Vélez Mesa, José Luis Arcila Córdoba, Reginaldo Montes A., Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2005 CAMARA, 91 DE 2005 SENADO

por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
T I T U LO I
PRELIMINAR

CAPITULO I

Principios rectores

Artículo 1°. *Dignidad humana*. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Titularidad*. Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Legalidad*. El abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. *Antijuridicidad*. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, *sin justificación*, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. *Culpabilidad*. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 6°. *Debido proceso*. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 7°. *Favorabilidad*. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

Artículo 8°. *Presunción de inocencia*. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 9°. *Non bis in ídem*. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Artículo 10. *Igualdad material*. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

Artículo 11. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la

efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 12. *Derecho a la defensa*. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.

Artículo 13. *Criterios para la graduación de la sanción*. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 14. *Gratuidad de la actuación disciplinaria*. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 15. *Interpretación*. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 16. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos *y deontología de los abogados*, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

T I T U L O II DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

La falta disciplinaria

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción *la comisión de* cualquiera de las conductas previstas *como tales* en *el presente* código.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 18. *Ambito de aplicación*. El presente código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional y extranjero. *En este caso será menester que la gestión profesional se hubiere encomendado en Colombia*.

Parágrafo. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.

CAPITULO III

Sujetos disciplinables

Artículo 19. *Destinatarios*. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión aun si se encuentran excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los particulares que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad lítem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

CAPITULO IV

Formas de realización del comportamiento

Artículo 20. *Acción y omisión*. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Artículo 21. *Modalidades de la conducta sancionable*. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

CAPITULO V

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 22. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria*. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

- 1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
- 2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- 3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
- 4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
 - 5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
 - 7. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

TITULOIII

LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 23. *Causales*. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del disciplinable.
- 2. La prescripción.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 24. *Términos de prescripción*. La acción disciplinaria prescribe en <u>cinco</u> años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 25. Renuncia a la prescripción. El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decrete. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPITULO II

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 26. *Causales*. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

- 1. La muerte del sancionado.
- 2. La prescripción.
- 3. La rehabilitación.

Artículo 27. *Término de prescripción*. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TITULOI

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL ABOGADO CAPITULO I

Deberes

Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado*. Son deberes del abogado:

- 1. Observar la Constitución Política y la ley.
- 2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
- 3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
- 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
 - 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
- 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
- 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
- 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado *o de acuerdo a* las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

- 9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.
- 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.
- 11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.
- 12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual solo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.
- 13. <u>Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos</u> y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
- 14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.
- 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

- 16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.
- 17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.
- 18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:
- d) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
- e) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
- f) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.
- 19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.
- 20. <u>Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no</u> <u>se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.</u>
- 21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Artículo 29. *Incompatibilidades*. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el Distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. *Así mismo*, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

- 2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
- 3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia <u>de la imposición de una medida de aseguramiento</u> o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.
 - 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.
- 5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

TITULOII

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

- 1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
- 2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.
- 3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.
- 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- 5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.
 - 6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.
- 7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

Artículo 31. Son faltas contra el decoro profesional:

- 1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional.
- 2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.
 - 3. Abordar de manera indecorosa a potenciales clientes.

Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas. Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

- 1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
- 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.
- 3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.
- 4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.
- 5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.
- 6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
- 7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier

modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.

- 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.
- 9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.
- 10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.
- 11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.
 - 12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.
 - 13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.
- 14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

- a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;
- b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable;
- c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;
- d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado <u>o</u> las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;
- e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;

- f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito;
- g) Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales;
- h) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional;
- i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

- 2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.
- 3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitos.
- 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.
- 5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.
- 6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

- 1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.
- 2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, *paz y salvo* o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.
- 3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.
- 4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
- 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.
- 3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.
- 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

Artículo 38. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

- 1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.
- 2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

T I T U L O III REGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO UNICO

Las sanciones disciplinarias

Artículo 40. Sanciones disciplinarias. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la

profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Artículo 41. *Censura*. Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.

Artículo 42. *Multa*. Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

Artículo 43. *Suspensión*. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y tres (3) años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre <u>seis (6) meses</u> y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Artículo 44. *Exclusión*. Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

Artículo 45. *Criterios de graduación de la sanción*. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

- 1. La trascendencia social de la conducta.
- 2. La modalidad de la conducta.
- 3. El perjuicio causado.
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
 - 5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación.

- 1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. <u>En</u> este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
- 2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

C. Criterios de agravación.

- 1. La afectación de Derechos Humanos.
- 2. La afectación de derechos fundamentales.
- 3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
- 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
- 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
- 6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Artículo 46. *Motivación de la dosificación sancionatoria*. Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Artículo 47. *Ejecución y registro de la sanción*. Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. *Esta comenzará a regir a partir de la fecha del registro*.

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO T I T U L O I

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 48. *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria*. Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 49. *Prevalencia del derecho sustancial*. En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

Artículo 50. *Gratuidad*. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

Artículo 51. *Celeridad*. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 52. *Eficiencia*. Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

Artículo 53. *Lealtad*. Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

Artículo 54. *Motivación*. Toda decisión de fondo deberá motivarse *adecuadamente*.

Artículo 55. *Doble instancia*. Las sentencias y demás providencias expresamente previstas en este código tendrán segunda instancia.

Artículo 56. *Publicidad*. La actuación disciplinaria será conocida por los intervinientes a partir de la resolución de apertura de la investigación disciplinaria y será pública a partir de la audiencia de juzgamiento.

Artículo 57. *Oralidad*. La actuación procesal será oral, para lo cual se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. A estos efectos se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.

Artículo 58. *Contradicción*. En desarrollo de la actuación los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

T I T U L O II EL PROCESO DISCIPLINARIO CAPITULO I

Competencia

Artículo 59. *De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código.

- 2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
 - 3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
 - 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 61. *Causales*. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

- 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad *o civil*, o segundo de afinidad.
- 2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad <u>o civil</u>, o segundo de afinidad, del inferior que dictó la providencia.
- 3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad <u>o civil</u>, o segundo de afinidad, de cualquiera de los intervinientes.
- 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
- 5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes.
- 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad <u>o civil</u>, o segundo de afinidad.
- 7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad \underline{o} *civil*, o segundo de afinidad.
- 8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.
- 9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad *o civil*, o segundo de afinidad.
- 10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 62. *Declaración de impedimento*. El funcionario judicial deberá declararse impedido inmediatamente advierta que se encuentra incurso en cualquiera de las anteriores causales, expresando las razones, señalando la causal y si fuere el caso aportando las pruebas pertinentes.

Artículo 63. *Recusaciones*. Cualquiera de los intervinientes podrá recusar al funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo <u>61</u> de esta ley, acompañando las pruebas en que se funde.

Artículo 64. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusa- ción*. Del impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite del mismo se adelantará por conjuez.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

CAPITULO III

Intervinientes

Artículo 65. *Intervinientes*. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 66. *Facultades*. Los intervinientes se encuentran facultados para:

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
- 2. Interponer los recursos de ley.
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y
- 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

Parágrafo. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

CAPITULO IV

Inicio de la acción disciplinaria

Artículo 67. Formas de iniciar la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Artículo 68. *Procedencia*. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Artículo 69. *Quejas falsas o temerarias*. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia

del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado.

CAPITULO V

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 70. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias a los intervinientes puede ser: Personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 71. *Notificación personal*. Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolución que sanciona al recusante temerario.

Artículo 72. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

Artículo 73. Notificación de sentencias y providencias interlocutorias. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librará comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 74. *Notificación por estado*. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal.

Artículo 75. *Notificación por edicto*. La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia.

Artículo 76. *Notificación en estrados*. Las decisiones que se profieran en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 77. *Notificación por conducta concluyente*. Cuando no se hubiere realizado la notificación, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el interviniente no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 78 *Comunicaciones*. Se debe comunicar al quejoso las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia adjuntándole copia de la decisión a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPITULO VI

Recursos y ejecutoria

Artículo 79. *Clases de recursos*. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 80. *Recurso de reposición*. Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, y será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y el que decide la solicitud de rehabilitación.

Artículo 81. *Recurso de apelación*. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, *la que niega la práctica de pruebas* y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 82. *Prohibición de la reformatio in pejus*. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 83. *Ejecutoria*. Las decisiones contra las que proceden recursos dictadas en audiencia o diligencia, exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento, quedarán en firme al finalizar esta o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.

Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de su última notificación, si no fueren impugnadas.

CAPITULO VII

Pruebas

Artículo 84. *Necesidad*. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 85. *Investigación integral*. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 86. *Medios de prueba*. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, *o cualquier otro medio técnico o científico*, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen *medios semejantes*, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 87. *Libertad de pruebas*. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 88. *Petición y rechazo de pruebas*. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen con-

ducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas *y las ilícitas*.

Artículo 89. *Práctica de pruebas por comisionado*. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier autoridad judicial de igual o inferior categoría o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En segunda instancia, también se podrá comisionar a los *Magistrados Auxiliares*.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

Artículo 90. *Práctica de pruebas en el exterior*. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

Artículo 91. *Prueba trasladada*. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código, siempre y cuando en su práctica haya intervenido el sujeto contra quien la misma se pretenda hacer valer.

Artículo 92. *Apoyo técnico*. El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 93. *Oportunidad para controvertir la prueba*. Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 94. *Testigo renuente*. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 95. *Inexistencia de la prueba*. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 96. *Apreciación integral*. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

Artículo 97. *Prueba para sancionar*. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

CAPITULO VIII

Nulidades

Artículo 98. Causales. Son causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia.
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 99. *Declaratoria oficiosa*. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 100. *Solicitud*. El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 101. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
- 3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
- 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
- 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

T I T U L O III ACTUACION PROCESAL CAPITULO I

Iniciación

Artículo 102. *Iniciación mediante queja o informe*. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo <u>del Magistrado</u> <u>del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto</u> hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.

CAPITULO II

Terminación anticipada

Artículo 103. *Terminación anticipada*. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que

existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

CAPITULO III

Investigación y calificación

Artículo 104. *Trámite preliminar*. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencias se enterará al Ministerio Público.

Parágrafo. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia, *por el término de tres días para que se justifique la causa. Vencido este término el juez evaluará la causa y si persistiere la incomparecencia* procederá de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor *podrá referirse* sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto <u>y en subsidio el de apelación.</u>

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

CAPITULO IV

Juzgamiento

Artículo 106. Audiencia de juzgamiento. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: Al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: Al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

- 1. La identidad del investigado.
- 2. Un resumen de los hechos.
- 3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- 4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
- 5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Artículo 107. *Trámite en segunda instancia*. Una vez ingrese la actuación al despacho del Magistrado Ponente, este dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo, el Magistrado Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días *y fuera de audiencia*. Surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previstos en el inciso primero de este artículo.

T I T U L O IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 108. *La rehabilitación*. El profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Artículo 109. *Solicitud*. El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dictó la sentencia de primer grado, la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

Artículo 110. Procedimiento:

- a) Admisión de la solicitud y apertura a pruebas. Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes;
- **b)** Rechazo de la solicitud. La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición;
- c) Decreto de pruebas. Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente;
- d) **Período probatorio y fallo**. Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de apelación;
- e) Comunicación. En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

TITULOV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 111. *Régimen de transición*. Los procesos que se encuentren con auto de apertura de investigación al entrar en vigencia este código, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento anterior.

En los demás procesos, los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura implementarán el procedimiento aquí establecido en estricto orden de radicación, salvo aquellos en los que la acción disciplinaria se encuentre próxima a prescribir, a los cuales les dará prelación.

Artículo 112. *Vigencia y derogatorias*. El presente código entrará a regir *cuatro (4) meses* después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jesús Ignacio García Valencia, Ponente Coordinador; Carlos Germán Navas Talero, William Vélez Mesa, José Luis Arcila C., Reginaldo Montes A., Ponentes.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2005 CAMARA, 91 DE 2005 SENADO

por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:
LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TITULO I
PRELIMINAR
CAPITULO I

Principios rectores

Artículo 1°. *Dignidad humana*. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Titularidad*. Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Legalidad*. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. *Antijuridicidad*. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 7°. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

Artículo 8°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 9°. Non bis in ídem. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Artículo 10. *Igualdad material*. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

Artículo 11. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la

ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 12. Derecho a la defensa. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio que podrá ser estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 14. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 15. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 16. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en los Códigos Unico Disciplinario, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

La falta disciplinaria

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la incursión en cualquiera de las conductas así previstas en este código.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 18. Ambito de aplicación. El presente código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional y extranjero.

Parágrafo. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.

CAPITULO III

Sujetos disciplinables

Artículo 19. Destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión aun si se encuentran excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los particulares que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad lítem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

CAPITULO IV

Formas de realización del comportamiento

Artículo 20. *Acción y omisión*. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Artículo 21. Modalidades de la conducta sancionable. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

CAPITULO V

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 22. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria*. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

- 1. En los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
- 2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- 3. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
- 4. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
- 5. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
 - 6. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- 7. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
 - 8. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

TITULO III

LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 23. *Causales*. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del disciplinable.
- 2. La prescripción.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 25. Interrupción del término de prescripción. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de cargos en firme.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término de dos (2) años.

Artículo 26. Renuncia a la prescripción. El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decrete. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPITULO II

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 27. *Causales*. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

- 1. La muerte del sancionado.
- 2. La prescripción.
- 3. La rehabilitación.

Artículo 28. *Término de prescripción*. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TITULO I

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL ABOGADO CAPITULO I

Deberes

Artículo 29. *Deberes profesionales del abogado*. Son deberes del abogado:

- 1. Observar la Constitución Política y la ley.
- 2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
- 3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
- 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
 - 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
- 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
- 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
- 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado y atendiendo las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

- 9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.
- 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes, sustitutos y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.
- 11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.
- 12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.
- 13. Prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
- 14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.
- 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de

manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

- 16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.
- 17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.
- 18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:
- a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
- b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
- c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.
- 19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Artículo 30. *Incompatibilidades*. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente.

- 2. Los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.
- 3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
- 4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.
 - 5. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.
- 6. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

TITULO II

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

Artículo 31. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.

- 2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.
- 3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.
- 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- 5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.
 - 6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.
- 7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

Artículo 32. Son faltas contra el decoro profesional:

- 1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional.
- 2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.
 - 3. Abordar de manera indecorosa a potenciales clientes.

Artículo 33. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Artículo 34. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

- 1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
- 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.
- 3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.
- 4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.
- 5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.
- 6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
- 7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.
- 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

- 9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.
- 10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.
- 11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.
 - 12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.
 - 13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.
- 14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.
- 15. Omitir o retardar la denuncia de delitos que hayan llegado a su conocimiento con ocasión del ejercicio profesional, distintos de aquellos cuya defensa se le haya encomendado.

Artículo 35. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

- 1. No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.
- 2. Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.
- 3. Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.
- 4. No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.
- 5. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

- 6. Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.
- 7. Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.
- 8. Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional.
- 9. Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

Artículo 36. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

- 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.
- 2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.
- 3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitos.

- 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.
- 5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.
- 6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Artículo 37. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

- 1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.
- 2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.
- 3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.
- 4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

Artículo 38. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
- 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.
- 3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.
- 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

Artículo 39. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

- 1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.
- 2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

Artículo 40. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

TITULO III REGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO UNICO

Las sanciones disciplinarias

Artículo 41. Sanciones disciplinarias. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Artículo 42. *Censura*. Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.

Artículo 43. *Multa*. Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

Artículo 44. *Suspensión*. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre dos (2) y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Artículo 45. *Exclusión*. Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

Artículo 46. *Criterios de graduación de la sanción*. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

- 1. La afectación de Derechos Humanos.
- 2. La afectación de derechos fundamentales.
- 3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
 - 4. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.
- 5. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
- 6. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
 - 7. La trascendencia social de la conducta.
 - 8. La modalidad de la conducta.
 - 9. El perjuicio causado.
- 10. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
 - 11. Los motivos determinantes del comportamiento.
- 12. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
- 13. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- 14. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.
 - 15. El concurso de faltas disciplinarias.

Artículo 47. *Motivación de la dosificación sancionatoria*. Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Artículo 48. *Ejecución y registro de la sanción*. Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta, fecha a partir de la cual empezará a regir. Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 49. Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria. Los principios constitucionales que inciden especial-

mente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 50. *Prevalencia del derecho sustancial*. En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

Artículo 51. *Gratuidad*. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

Artículo 52. *Celeridad*. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 53. *Eficiencia*. Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

Artículo 54. *Lealtad*. Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

Artículo 55. *Motivación*. Toda decisión de fondo deberá motivarse de manera breve.

Artículo 56. *Doble instancia*. Las sentencias y demás providencias expresamente previstas en este código tendrán segunda instancia.

Artículo 57. *Publicidad*. La actuación disciplinaria será pública a partir de la audiencia de juzgamiento.

Artículo 58. *Oralidad*. La actuación procesal será oral, para lo cual se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. A estos efectos se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.

Artículo 59. *Contradicción*. En desarrollo de la actuación los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

TITULO II EL PROCESO DISCIPLINARIO CAPITULO I

Competencia

Artículo 60. *De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

- 1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código.
- 2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
 - 3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

Artículo 61. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
 - 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 62. *Causales*. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

- 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil
- 2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
- 3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los intervinientes.
- 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
- 5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes.
- 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.
- 9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil
- 10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 63. Declaración de impedimento. El funcionario judicial deberá declararse impedido inmediatamente advierta que se encuentra incurso en cualquiera de las anteriores causales, expresando las razones, señalando la causal y si fuere el caso aportando las pruebas pertinentes.

Artículo 64. Recusaciones. Cualquiera de los intervinientes podrá recusar al funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 62 de esta ley, acompañando las pruebas en que se funde.

Artículo 65. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. Del impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite del mismo se adelantará por conjuez.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

CAPITULO III

Intervinientes

Artículo 66. Intervinientes. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 67. *Facultades*. Los intervinientes se encuentran facultados para:

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
 - 2. Interponer los recursos de ley.
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y
- 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

Parágrafo. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

CAPITULO IV

Inicio de la acción disciplinaria

Artículo 68. Formas de iniciar la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Artículo 69. Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Artículo 70. Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por Estado.

CAPITULO V

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 71. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias a los intervinientes puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 72. *Notificación personal*. Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actua-

ción, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, y la resolución que sanciona al recusante temerario.

Artículo 73. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

Artículo 74. Notificación de sentencias y providencias interlocutorias. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librará comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 75. *Notificación por estado*. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal.

Artículo 76. Notificación por edicto. La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia.

Artículo 77. Notificación en estrados. Las decisiones que se profieran en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 78. notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el interviniente no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 79. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia adjuntándole copia de la decisión a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPITULO VI

Recursos y ejecutoria

Artículo 80. Clases de recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 81. Recurso de reposición. Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, y será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y el que decide la solicitud de rehabilitación.

Artículo 82. Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 83. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 84. *Ejecutoria*. Las decisiones contra las que proceden recursos dictadas en audiencia o diligencia, exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento, quedarán en firme al finalizar esta o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.

Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de su última notificación, si no fueren impugnadas.

CAPITULO VII

Pruebas

Artículo 85. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 86. Investigación integral. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 87. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 88. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 89. Petición y rechazo de pruebas. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Artículo 90. *Práctica de pruebas por comisionado*. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier autoridad judicial de igual o inferior categoría o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En segunda instancia, también se podrá comisionar a los abogados asistentes.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

Artículo 91. Práctica de pruebas en el exterior. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

Artículo 92. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código, siempre y cuando en su práctica haya intervenido el sujeto contra quien la misma se pretenda hacer valer

Artículo 93. Apoyo técnico. El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 94. Oportunidad para controvertir la prueba. Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 95. Testigo renuente. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 96. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente

Artículo 97. Apreciación integral. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

Artículo 98. *Prueba para sancionar*. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

CAPITULO VIII

Nulidades

Artículo 99. Causales. Son causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia.
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 100. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma an-

terior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 101. Solicitud. El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 102. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
- 3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
- 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
- 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

TITULO III ACTUACION PROCESAL CAPITULO I

Iniciación

Artículo 103. *Iniciación mediante queja o informe*. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Salas Unitarias hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.

CAPITULO II

Terminación anticipada

Artículo 104. *Terminación anticipada*. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

CAPITULO III

Investigación y calificación

Artículo 105. *Trámite preliminar*. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En

caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencias se enterará al Ministerio Público.

Parágrafo. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia procediéndose de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

Artículo 106. Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor se referirá sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

CAPITULO IV

Juzgamiento

Artículo 107. Audiencia de juzgamiento. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al re-

presentante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

- 1. La identidad del investigado.
- 2. Un resumen de los hechos.
- 3. Breve análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- 4. Sucinta fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
- 5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Artículo 108. Trámite en segunda instancia. Una vez ingrese la actuación al despacho del Magistrado Ponente, este dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo, el Magistrado Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días, y surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previstos en el inciso 1° de este artículo.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 109. La rehabilitación. El profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Artículo 110. Solicitud. El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dictó la sentencia de primer grado, la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

Artículo 111. Procedimiento:

1. Admisión de la solicitud y apertura a pruebas. Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes.

- 2. Rechazo de la solicitud. La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición.
- 3. Decreto de pruebas. Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente.
- 4. **Período probatorio y fallo**. Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de apelación.
- 5. Comunicación. En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. Régimen de transición. Los procesos que se encuentren con auto de apertura de investigación al entrar en vigencia este código, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 117. Vigencia y derogatorias. El presente código entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según Acta número 36 del día 31 de mayo de 2006, igualmente fue anunciado para discusión y votación el día 16 de mayo de 2006, según Acta número 35.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 172 - Miércoles 7 de junio de 2006 CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate en Cámara, al Proyecto de Ley numero 199 de 2005 Cámara, 231 de 2005 Cámara (acumulados), por medio de la cual se modifican los artículos 93, 94 y 145 de la Ley 115 de 1994, se crea la figura de vicepersonero y se dictan otras disposiciones.....

Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 091 de 2005 Cámara, por la cual la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, se transforma en la "Universidad Científica y Social", y se dictan otras

Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 203 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico, y se dictan otras

Informe de ponencia, Texto propuesto y Pliego de modificaciones para segundo debate al Proyecto de Ley número 247 de 2005 Cámara, 91 de 2005 senado, por la cual se establece